



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0788/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sea Horse Ranch, SRL, en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sea Horse Ranch, SRL, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Esta decisión fue notificada el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la actual recurrente, Sea Horse Ranch, SRL, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 781/2021, instrumentado por el Sr. Emmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrado de Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, a requerimiento del Sr. Daniel Núñez Cruz, actual recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por Sea Horse Ranch, SRL, vía el portal de Servicio Judicial del Poder Judicial, conforme consta en el tique 15544023.

Posteriormente, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue notificado al recurrido, Sr. Daniel Núñez Cruz, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 852-2021, instrumentado por el Sr. Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, a requerimiento de la actual recurrente, Sea Horse Ranch, SRL. No obstante, en el expediente no consta escrito de defensa por parte del recurrido.

En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para declarar la caducidad del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Daniel Núñez Cruz, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, segunda quincena de mayo de 2018, horas trabajadas durante el descanso semanal, así como a la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00566, de fecha 13 de septiembre de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y a la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de quincena adeudada y días de descansos laborados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019- SSEN-00053, de fecha 17 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida a través de su abogado constituido LICDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, en consecuencia y en aplicación del numeral uno (1) del artículo 619 del Código de Trabajo, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación promovido por la sociedad comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00566, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.- SEGUNDO: Condena a la sociedad comercial SEA HORSE RANCH, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic). [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *La parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.*

9. *Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.*

10. *El artículo 643 del código referido al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: [...] en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3723-56, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que [...] declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.*

11. *En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹.

12. Del examen de los documentos que conforman el expediente, en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que este fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de junio de 2019, siendo el último día para notificarlo el miércoles 19 de junio, por lo que al ser notificado el 21 de junio de 2019, mediante acto núm. 144/2019, instrumentado por Juana Santana S., alguacila de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo acto se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley,

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero de 2020, B.J. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión restante ni los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión

Sea Horse Ranch, SRL, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y que se ordene la celebración de nuevos debates contradictorios. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Por Cuanto (12): A que[] la SCJ declaró inadmisibile el recurso a pesar de que la exponente argumentara mediante su Escrito de RÉPLICA y CONTESTACIÓN lo siguiente, citamos: [...]

1.1. Si bien es cierto que el citado artículo 643 del Código de Trabajo establece que en los cinco días que sigan al depósito del escrito de casación, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria, no menos cierto es que dicho plazo es franco, se aumenta en razón de la distancia y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en [e]ste, tal cual lo prevé el mismo Código de Trabajo en su artículo 495 [...]

POR CUANTO (14): [...] del estudio del artículo referido, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado por la exponente el 13 de junio del 2019 [...] y notificado al recurrido, en fecha 21 de junio del 2019 [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se colige que los tribunales deben enfocarse en buscar la eficacia y/o la efectividad y prevalencia de la norma constitucional (preferrend freedoms), conforme el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la Ley No. 137- 11 [...]

Por Cuanto (15): A que, sobre el cómputo de los plazos, este Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes criterios: [...] TC/0523/19 Sábados y domingos no son días laborables [...] TC/0137/14 Sábados y domingos no se computan [...] TC/0071/13 Días francos [...] Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.

Por Cuanto (16): A que, al decidir como lo hizo [...] la Suprema Corte de Justicia varió el criterio jurisprudencial establecido previamente, sin dar motivaciones adecuadas y rigurosas. Este honorable Tribunal Constitucional en la sentencia TC/00094/13 en un caso donde la Segunda Sala de la SCJ varió su precedente jurisprudencial sin justificar de ninguna manera el cambio o abandono del criterio anterior, decidió anular esa decisión por violar precisamente los mismos derechos fundamentales que estamos reivindicando en este recurso de revisión constitucional.

Por Cuanto (17): A que, por otro lado, la SCJ aplica la sanción del art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación con el agravante de que solo se utiliza dicha disposición legal para utilizar la figura procesal de la caducidad pero no el plazo de 30 días previsto por esa disposición, es decir, no nos reconoce el plazo que nos da en esta materia especial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo el citado artículo 495 del CT, pero tampoco nos reconoce el plazo establecido en la ley ajena a esta materia que decide aplicar de forma supletoria, por lo que la SCJ aplicó una ley de forma incorrecta, cercenando el legítimo derecho al recurso que tenía el recurrente.

Por Cuanto (18): A que, al fallar como lo hizo, la SCJ inobservó la plenitud de formalidades propias de cada juicio, previsto en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución y violentó el derecho a ejercer el recurso o vía de impugnación prevista en la norma, conforme al numeral 9[] del artículo 69[] de la Constitución sobre la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Por Cuanto (19): A que[] la Tercera Sala de la SCJ que estaba vinculada a su precedente jurisprudencial[] debió establecer por qué razón debía aplicarse supletoriamente Ley de Procedimiento de Casación cuando el artículo 643 del Código de Trabajo, en combinación con el artículo 495 del citado Código son explícitos en la forma de organizar este tipo de notificación rechazando cualquier supletoriedad legal cuando existe una revisión legal en ese cuerpo normativo. Sin embargo[,] existe absoluto silencio sobre la justificación del abandono del criterio que es compatible con las disposiciones legales antes referidas.

Por Cuanto (20): A que la SCJ no ponderó el escrito de réplicas, ni se refirió a las conclusiones incidentales hechas por la exponente, ni sobre la exclusión ni el defecto contra la parte recurrida, por lo que incurre en el vicio de omisión de estatuir, violando el artículo 69 de la Constitución. Sobre esta violación, este alto tribunal estableció en su Sentencia TC/0483/18 el siguiente criterio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 16 no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En ese sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso [...]

Por Cuanto (21): A que, por otro lado, la sentencia de la SCJ carece de motivación alguna, cerrando el acceso a la exponente a un recurso efectivo[, v]iolando así el precedente establecido por este alto tribunal en su Sentencia TC/0009/13, citamos.

b) Que[,] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...).

Por Cuanto (22): A que, al declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación la Tercera Sala de la SCJ le vulneró el derecho a la igualdad, no solo por darle un tratamiento diferente a su recurso de casación del que prevé la ley y que este mismo órgano jurisdiccional le ha otorgado a otros ciudadanos, sino porque varía radicalmente los precedentes instaurados por esa misma Sala sin dar explicación que justifique el abandono de los criterios anteriores. [...]

Por Cuanto (23): A que, a la luz del contenido del artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, la SCJ debió explicar, y no lo hace en la decisión recurrida, por qué no tiene cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de trabajo cuando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innumerables decisiones emanadas de ese alto tribunal si lo ha aplicado.

Por Cuanto (24): A que, a la luz del contenido del citado artículo 40.15, la SCJ también debió explicar, y no lo hace en la decisión recurrida, por que resulta más razonable, justo y útil para los litigantes en materia laboral que se sancione con la caducidad si inobservan el cortísimo plazo de cinco días para notificar el recurso de casación mientras el mismo artículo 7 que aplicó en la especie el plazo para notificar es de 30 días, es decir mucho más amplio que el previsto en el art. 643 del código de trabajo. [...]

Por Cuanto (25): A que[] la SCJ, a la luz del artículo 110 de la Constitución Dominicana no podía afectar los derechos que ya le habían reconocido el código de trabajo a este recurrente de beneficiarse de un procedimiento menos formalista que el previsto en la especie. [...]

Por Cuanto (26): A que, en definitiva, ya se trata de una decisión judicial que no constituye caracteres mínimamente razonables y constituye un monumento a la arbitrariedad, que transgreden la garantía de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. Sin embargo[,] la violación no se limitó a esas garantías sino que vulneró el principio de vinculación positiva de los funcionarios del Estado con la ley y el principio de separación de funciones de los Poderes del Estado previsto ambos en el art. 4 de nuestra Constitución y las leyes. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto (27): A que, como se ha sostenido a lo largo del presente recurso de revisión constitucional, la sentencia que se impugna ha incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

- 1) Violación al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la norma y en aplicación de la norma, a la predictibilidad en aplicación de la misma que conforma el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos frente al accionar de los poderes del Estado consagrado en los artículos 39, 40.15, 69.4 y 110 de la Constitución;*
- 2) Violación a la garantía mínima del debido proceso consistente en la obligación del Estado de juzgar a las personas con observancia de la plenitud de las formalidades propia de cada juicio, previsto en el art. 69.7 de nuestra Constitución.*
- 3) Violación al derecho a ejercer el recurso o vía de impugnación prevista en la norma conforme al art. 69.9 de nuestra Constitución.*
- 4) Violación a las normas del debido proceso consagrada en el art. 69.10 de nuestra Constitución, al no aplicar el art. 495 del Código de Trabajo, alegando que el mismo no tiene cabida.*
- 5) Falta de motivación, que cierra el acceso de la exponente a un recurso efectivo, conforme precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en su Sentencia TC/0009/13.*
- 6) Vicio de omisión de estatuir, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, conforme al precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en su Sentencia TC/0578/17, al no referirse*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las conclusiones incidentales hechas por la exponente en su escrito de réplicas y contestación.

6) Violación al precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia TC/00094/13.

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión

En cambio, tal como ya se ha adelantado, en el expediente no figura un escrito de defensa del recurrido, Sr. Daniel Núñez Cruz, a pesar de que el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se le haya notificado el recurso de revisión en su persona, así como en la persona de su abogado, según consta el Acto de alguacil núm. 852-2021, instrumentado por el Sr. Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, a requerimiento de la recurrente, Sea Horse Ranch, SRL.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 465-2018-SSEN-00566, emitida el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, que declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al Sr. Daniel Núñez Cruz y Sea Horse Ranch, SRL, condenando a esta al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, reparto de beneficios y lo indicado en el artículo 95 (3) del Código de Trabajo.
2. Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, emitida el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación de Puerto Plata, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Sea Horse Ranch, SRL, en contra de la Sentencia núm. 465-2018-SSEN-00566, emitida el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata.

3. Memorial de casación de Sea Horse Ranch, SRL, depositado en la Corte de Apelación de Corte Plata el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, emitida el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Apelación de Puerto Plata.

4. Acto de alguacil núm. 144/2019, instrumentado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Sra. Juana Santana S., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, mediante el cual Sea Horse Ranch, SRL, notifica al Sr. Daniel Núñez Cruz y a su abogado, Sr. Samuel Núñez Vásquez, la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, emitida el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación de Puerto Plata, así como el recurso de casación interpuesto contra la misma, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de réplica y contestación de Sea Horse Ranch, SRL, depositado el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del memorial de defensa del Sr. Daniel Núñez Cruz.

6. Acto de alguacil núm. 170/2019, instrumentado el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Sra. Juana Santana S., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, mediante el cual Sea Horse Ranch, SRL, notifica al Sr. Daniel Núñez Cruz su escrito de réplica y contestación de Sea Horse Ranch, SRL, depositado el diez (10) de julio de dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del memorial de defensa del Sr. Daniel Núñez Cruz.

7. Escrito de Sea Horse Ranch, SRL, mediante el cual el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) deposita en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el Acto de alguacil núm. 144/2019, instrumentado, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Sra. Juana Santana S., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata.

8. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, emitida, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Sea Horse Ranch, SRL, en contra de la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, emitida el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Corte de Apelación de Puerto Plata.

9. Acto de alguacil núm. 781/2021, instrumentado el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Sr. Emmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual el Sr. Daniel Núñez Cruz notifica a Sea Horse Ranch, SRL, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto de alguacil núm. 852-2021, instrumentado, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Sr. Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, mediante el cual Sea Horse Ranch, SRL, notifica al Sr. Daniel Núñez Cruz y a su abogado, Sr. Samuel Núñez Vásquez, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00550, emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició cuando el Sr. Daniel Núñez Cruz interpuso una demanda laboral en contra de Sea Horse Ranch, SRL, alegando un despido injustificado. El Juzgado de Trabajo de Puerto Plata acogió la demanda. Condenó a Sea Horse Ranch, SRL, a pagar, a favor del Sr. Daniel Núñez Cruz, unos montos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, reparto de beneficios y del artículo 95.3 del Código de Trabajo.

Inconforme con la decisión, Sea Horse Ranch, SRL, presentó un recurso de apelación en contra de la referida sentencia. Este recurso fue inadmitido por la Corte de Apelación de Puerto Plata. Igual de insatisfecha, Sea Horse Ranch, SRL, interpuso en esa ocasión un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, nuevamente en desacuerdo, Sea Horse Ranch, SRL, ha incoado, en contra de esta última sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

Para decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia juzgó que la notificación del recurso de casación que hizo la recurrente al recurrido se realizó fuera de plazo. En esencia, la recurrente le plantea a este tribunal que la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, a la igualdad y seguridad jurídica. Para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sostener ello, alega, en síntesis, que la alta corte aplicó mal la ley respecto de la naturaleza del plazo de caducidad y su cómputo, que varió su propio precedente sin justificar por qué, que la decisión carece de motivación suficiente y que incurrió en omisión de estatuir.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad

9.1. Este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisibles, en atención a que la alegada violación al derecho fundamental no puede ser imputada de forma directa e inmediata al tribunal que rindió la sentencia, tal como lo exige el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, conforme desarrollaremos en detalle a continuación.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente a la actual recurrente mediante acto de alguacil del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), y que el recurso fue interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el dos (2) de agosto del mismo año vía el portal de Servicio Judicial del Poder Judicial. Consecuentemente, se desprende con facilidad que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. El referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.5. Este requisito también se cumple, en vista de que la recurrente señala concretamente los supuestos agravios de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con los principios constitucionales que considera fueron vulnerados, conforme se ha advertido de la lectura del recurso.

9.6. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso[.]
(TC/0130/13)

9.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material*. En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando caduco el recurso de casación incoado por Sea Horse Ranch, SRL. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque dentro de aquella jurisdicción la sentencia no puede ser objeto de otra sentencia que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En este caso, se advierte que la recurrente alega que la sentencia ha producido violaciones a sus derechos fundamentales, entre ellos aquellos relacionados a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Así, cuando el recurso de revisión recae sobre este tipo de vicio, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.13. Este conjunto de requisitos permiten reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en la Sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso* (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.14. En esencia, los recurrentes atribuyen la violación de sus derechos fundamentales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber declarado caduco su recurso de casación al haber realizado un supuesto cálculo erróneo del plazo. Debido a que esta supuesta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —decisión que pone fin al proceso—, a los recurrentes le era imposible invocar la protección de los derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria. Por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la subsanación de los derechos fundamentales invocados, supuestamente transgredidos por la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, este tribunal considera que el recurso de revisión satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la indicada Sentencia TC/0123/18.

9.15. Ahora bien, el artículo 53.3.c exige —como ya hemos visto— que *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esto con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.16. Al respecto, hemos dicho que

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)

9.17. Asimismo, hemos establecido que

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)

9.18. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0057/12. En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente:

La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]

9.19. En otro caso, lo explicamos de la siguiente manera:

En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[,] en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)

9.20. En esencia, la recurrente atribuye las alegadas vulneraciones fundamentales a que la alta corte no reconoció la naturaleza del plazo indicado en el artículo 495 del Código de Trabajo ni el plazo de treinta días reconocido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.21. Conforme se observa, la imputación que hace la recurrente a la Suprema Corte de Justicia se enmarca como un conflicto de aplicación correcta o no de la ley; particularidad que amerita la aplicación en este caso del precedente asentado en la Sentencia TC/0057/12.

9.22. De entrada, el artículo 643 de la Ley que aprueba el Código de Trabajo, núm. 16-92, dispone, respecto del procedimiento de casación, que, *en los cinco días que sigan al depósito del escrito [contentivo del recurso], el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*. Asimismo, el artículo 639 de la referida norma adelanta que, *salvo lo establecido de otro modo en este capítulo[, sobre la casación], son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación*. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso [de casación] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente [de la Suprema Corte de Justicia] el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.23. De la lectura de la sentencia recurrida, se desprende con facilidad que la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que el incumplimiento del plazo contemplado en el artículo 643 del Código de Trabajo carece en la referida norma de una sanción expresa de caducidad. Por ello, amparándose del principio IV del indicado código, ha acudido al recién transcrito artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sí contempla la caducidad del recurso de casación cuando este no es notificado a la recurrida en el término establecido.

9.24. Ahora bien, los alegatos de la recurrente respecto de que la Suprema Corte de Justicia ha desconocido el plazo de treinta días que contempla el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación deben desecharse, en virtud de que la alta corte no ha acudido de forma total a la norma supletoria, olvidando con ello el artículo 643. Más bien, ante ausencia de sanción procesal en el Código de Trabajo por la falta de notificación —o notificación tardía— del recurso de casación, ha interpretado que la caducidad en materia civil le es igualmente aplicable a la laboral. Es decir, basándose en las propias disposiciones del Código de Trabajo, ha suplido la ausencia de sanción procesal con el equivalente de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.25. En adición, la recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia ha hecho un cálculo erróneo del plazo, pues no ha considerado las reglas procesales del artículo 495 del Código de Trabajo, que lo desprenden como un plazo franco en el que se computan solo días hábiles. No obstante, en su sentencia, la alta corte ha interpretado que, en la medida que al recurso de casación en materia laboral le es aplicable la sanción procesal de la caducidad contemplado en la materia civil, también le aplica la regla procesal del cómputo de plazo indicado en el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que *todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

francos, resultando inaplicable, para esos casos, el aludido artículo 495 del Código de Trabajo.

9.26. En efecto, el artículo 639 del Código de Trabajo indica que aplican las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación *salvo lo establecido de otro modo* en el *capítulo* que regula la casación en materia laboral. Dicho de otra manera, no es que la Ley sobre Procedimiento de Casación se aplica excepcionalmente en esa materia; es, de hecho, la regla. Como se desprende con facilidad, el artículo 495 no forma parte de tal capítulo del Código de Trabajo. Así, al tenor del artículo 639, lo que suple las carencias de las reglas procesales de la casación laboral no son las reglas procesales de otras actuaciones ante los tribunales de trabajo, sino, precisamente, las de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia ha acudido a esta ley para determinar la naturaleza del plazo. Cabe reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0581/18:

Este tribunal constitucional considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.

9.27. Habiendo aclarado lo anterior, verificamos que la Suprema Corte de Justicia procedió a calcular que, si el recurso de casación fue interpuesto el jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), el último día para notificarlo al recurrido era el miércoles diecinueve (19) de junio del mismo año, y que, al haber sido notificado el recurso el viernes veintiuno (21) de junio, la diligencia fue realizada fuera del plazo de cinco días francos referido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 643 del Código de Trabajo y al tenor del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, derivando en la sanción procesal de caducidad inducida por el recurrido en su memorial de defensa y contemplada en el artículo 7 de esta última norma; interpretación que es conforme, no solo con el principio IV del Código de Trabajo, sino con el antes citado artículo 639.

9.28. La recurrente también alega que dicho plazo aumentaba en razón de la distancia, en virtud del artículo 495 del Código de Trabajo. En vista de que la Tercera Sala ha juzgado que tal artículo no le es aplicable al recurso de casación, sino el contemplado en el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe entenderse, por analogía, que dicha sala de la Suprema Corte de Justicia aplica el artículo 67 de la referida ley, que dispone lo siguiente: *Los plazos que establece el procedimiento de casación, y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.*

9.29. En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296, del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta (1940), establece lo que sigue:

El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

9.30. Considerando que el recurso de casación en materia laboral se interpone por ante la Corte de Trabajo que dictó la sentencia objeto del recurso, que, en la especie, correspondía al departamento judicial de Puerto Plata, y que tanto la recurrente como el recurrido tenían domicilio en dicha provincia, el cálculo de la distancia debía hacerse dentro de la referida provincia. Así, entre los domicilios de ambas partes no se supera la distancia de treinta kilómetros contemplada en el Código de Procedimiento Civil. Si bien superan la distancia de quince (15) kilómetros, este tribunal comprende que el plazo tampoco se aumenta, pues la regla del Código de Procedimiento Civil se refiere a cuando, al dividir la distancia entre treinta, el resultado arroja un número igual o mayor a uno que contempla una fracción que supera los quince kilómetros; cosa que, evidentemente, no sucede en la especie. Por tanto, este tribunal puede constatar que los actos que sustentan ese cálculo reposan en el expediente y que el mismo fue realizado correctamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.31. Por todo lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha hecho una aplicación correcta de las normas procesales vigentes que rigen el recurso de casación en materia laboral, con apego a lo dispuesto por el legislador. Por ello, en aplicación del precedente asentado en la Sentencia TC/0057/12, este tribunal considera que el recurso de revisión no satisface el requisito exigido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, por lo que declarará su inadmisibilidad. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0287/23, TC/0074/23, TC/0313/21, TC/0518/20, TC/0463/20, TC/0453/20, TC/0409/18 y TC/0090/17.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sea Horse Ranch, SRL, en contra de la Sentencia 033-2021-SSSEN-00550, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Sea Horse Ranch, SRL; y al recurrido, Sr. Daniel Núñez Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), que declaró la caducidad del recurso de casación³ con base en las previsiones del artículo 643 del Código de Trabajo.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ El aludido recurso fue interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que: (...) *la Suprema Corte de Justicia ha hecho una aplicación correcta de las normas procesales vigentes que rigen el recurso de casación en materia laboral, con apego a lo dispuesto por el legislador...⁴*; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento

⁴ Ver numeral 9.31, pág. 22 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

9.18. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0057/12. En aquel caso, nuestro pronunciamiento fue el siguiente:

La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]

9.19. En otro caso, lo explicamos de la siguiente manera:

En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque [,] en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19)

9.20. En esencia, la recurrente atribuye las alegadas vulneraciones fundamentales a que la alta corte no reconoció la naturaleza del plazo indicado en el artículo 495 del Código de Trabajo ni el plazo de treinta días reconocido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.21 Conforme se observa, la imputación que hace la recurrente a la Suprema Corte de Justicia se enmarca como un conflicto de aplicación correcta o no de la ley; particularidad que amerita la aplicación en este caso del precedente asentado en la Sentencia TC/0057/12.⁵

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: la “aplicación correcta de las normas procesales vigentes que rigen el recurso de casación en materia laboral...”

⁵ Ver pág. 19 y ss. de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente⁶.

⁶ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21, TC/0212/22 y TC/0029/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por reiterar el criterio de que: *La aplicación ... de la norma ... ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*⁷; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso

⁷ Numeral 9.18 de esta sentencia, citada en el párrafo 8 de este voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente en revisión no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

22. Para ATIENZA⁸,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene

⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*⁹; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la otrora Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a

⁹ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726;

Continúa exponiendo esa decisión que

[...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles los recursos de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de la parte recurrente.

III. CONCLUSIÓN

30. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principio de igualdad, seguridad jurídica, derecho al recurso y a la motivación de la sentencia, invocados por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL, así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respeto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2021-0152.

I. Antecedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1 El presente caso se originó con una demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Daniel Núñez Cruz, en contra de la empresa Sea Horse Ranch, S.R.L. Para conocer de esta demanda, fue apoderado el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata y en su decisión, la entidad Sea Horse Ranch, S.R.L. fue condenada al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, reparto de beneficio y los derechos contenidos en el artículo 95.3 del Código de Trabajo.

1.2 No conforme con esta decisión, la sociedad Sea Horse Ranch, S.R.L. interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelación de Puerto Plata. Según expone en su decisión, esto se debió a que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 619 del Código de Trabajo, relativo a la cuantía mínima de diez (10) salarios mínimos como requisito para la interposición de dicho recurso.

1.3 Posteriormente, Sea Horse Ranch, S.R.L. interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte de Apelación, el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su decisión, cuya revisión constitucional es el objeto del presente recurso, declaró la caducidad del recurso de casación en razón de que la recurrente no notificó su memorial en el plazo de cinco (5) días de conformidad con el artículo 643 del Código de Trabajo.

1.4 Consecuentemente, bajo el entendido de que fueron vulnerados sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como por omisión de estatuir y por no observar el precedente de este Tribunal Constitucional, la entidad Sea Horse Ranch, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

1.5 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional aplica el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, en el cual estableció que, de la aplicación de la norma en los términos dispuestos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador, no es posible imputar a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión que pueda vulnerar un derecho fundamental. Por esta razón, decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sea Horse Ranch, S.R.L.

1.6 Sin embargo, a pesar de que la sentencia que decide el referido recurso de revisión constitucional decide declarar su inadmisibilidad por los motivos ya expuestos, de todas formas este colegiado procedió a analizar las violaciones fundamentales invocadas por la recurrente, esto es: el análisis de los artículos 495, 639 y 643 del Código de Trabajo, así como el análisis de cómo razonó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para derivar la caducidad del recurso por el incumplimiento de las formalidades del procedimiento laboral de casación.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Las inadmisibilidades, en términos generales, tal y como fueron definidas para el derecho común en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), son medios que plantea o ejerce una parte, tendente a hacer declarar la demanda de su contraparte como inadmisibile, sin examen al fondo, por cualquiera de las causas previstas por la ley aplicable. Generalmente, se circunscriben al cumplimiento de ciertas formalidades como la observación de los plazos, la calidad o el interés de las partes y la cosa juzgada. En el procedimiento constitucional, específicamente relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, las inadmisibilidades pueden derivarse del incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en la Ley núm. 137-11 e incluso de la interpretación que de los mismos haga este Tribunal Constitucional. Sin embargo, en todas las materias mantienen una característica común: su declaratoria implica no pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En los casos como el que ha sido decidido en la sentencia que precede al presente voto, en los que la Suprema Corte de Justicia no se ha referido al fondo del recurso de casación por aplicación de la ley conforme a lo dispuesto por el legislador, este Tribunal Constitucional ha indicado que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, como ya hemos señalado, en razón de que de la aplicación de la ley procesal no se puede derivar la violación de derechos fundamentales. Así lo prescribe el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12.

2.3. De todas formas, la decisión que antecede también evalúa las violaciones a derechos fundamentales alegadas por la recurrente, indicando que la Suprema Corte de Justicia, ante la inexistencia de una norma que disponga una sanción expresa de caducidad por el incumplimiento del artículo 643 del Código de Trabajo, acudió de manera supletoria al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sí dispone dicha sanción, aplicando a su vez el principio IV del Código de Trabajo.

2.4. Evidentemente, este razonamiento y los que le siguen en la decisión que precede, son incompatibles con una decisión de inadmisibilidad, pues conocen el fondo de las pretensiones de la recurrente, fundamentando por qué la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó una decisión correcta al declarar la caducidad del recurso de casación.

2.5. En algunos casos, este colegiado ha conocido el fondo de los recursos de revisión en contra de sentencias de la Suprema Corte de Justicia que, por disposición legal, no se refirieron al fondo del recurso de casación, caso en el que podría aplicar el precedente citado en la Sentencia TC/0057/12. Al respecto, citando las decisiones TC/0427/15 y TC/0508/18, este tribunal se pronunció de la siguiente manera en la Sentencia TC/0023/22:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este recurso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional haya declarado la inadmisibilidad del recurso por aplicación de una ley, este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando esto ocurre no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida al no haber hecho un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley, en estos supuestos este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 53.3.c), de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este criterio se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”.

2.6. De conformidad con este criterio, cuando la Suprema Corte de Justicia no conoce el fondo de un caso por prescripción legal y la parte recurrente argumenta la violación a sus derechos fundamentales, nuestro despacho es del criterio de que este Tribunal Constitucional debe abordar la cuestión desde la posición más garantista de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y evaluar el fondo del recurso de revisión constitucional, de no concurrir ninguna otra de las causales de inadmisibilidad prescritas legalmente.

2.7. Cabe destacar que los argumentos por los que la decisión que antecede indica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en ninguna de las violaciones a derechos fundamentales ni a los precedentes del Tribunal Constitucional que el recurrente invocaba en su recurso, aunque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecen de objeto ante una declaratoria de inadmisibilidad, son acertados. Esto en razón de que se aplicó correctamente el principio IV del Código de Trabajo, que establece que la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común. En consecuencia, ante la no observación del plazo para la notificación del recurso de casación, procedía declarar su caducidad de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.

III. Conclusión

De conformidad con lo anteriormente expuesto, El Tribunal Constitucional, en lugar de declarar la inadmisibilidad del recurso y en aplicación de los razonamientos anteriormente expuestos, debió haber admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuanto a la forma y rechazarlo en cuanto al fondo, al comprobarse que la declaratoria de caducidad del recurso de casación fue realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observando las normas contenidas en el Código de Trabajo y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, confirmando a su vez la Sentencia número 033-2021-SSen-00550, decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria